



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
LANGREO**

SENTENCIA: 00123/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444
Equipo/usuario: MLL
Modelo: N04390
N.I.G.: 33031 41 1 2021 0001171

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000338 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Langreo, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº 338/21

SENTENCIA número 123/2022

Juez que la dicta: [REDACTED]

DEMANDANTE: DON [REDACTED]

Procuradora: Sra. doña [REDACTED]

Letrado: Sr. don Jorge Álvarez de Linera Prado.

DEMANDADO: BANCO CETELEM

Procurador: Sr. don [REDACTED]

Letrado: Sr. don César Julio Ramos Alonso.

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: ALLANAMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra Banco Cetelem.



Firmado por: [REDACTED]
15/09/2022 10:32
Minerva

El Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de Banco Cetelem, presentó escrito de contestación a la demanda allanándose a la misma.

SEGUNDO.- Por Auto de 1 de febrero de 2022 se dispuso: *"Tengo a Banco Cetelem como allanado parcialmente a la demanda de juicio ordinario que presentó la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED]*

Declaro la nulidad por usura del contrato de préstamo con tarjeta vigente entre las partes y suscrito el 25 de febrero de 2003.

Se cita a las partes para celebrar la Audiencia Previa el día 13 de septiembre a las 11:00 horas."

TERCERO.- En el día de hoy se ha celebrado la Audiencia Previa señalada.

Las partes han formulado alegaciones y han propuesto prueba. Sólo se ha admitido prueba documental y el pleito ha quedado pendiente de dictarse sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La materia en la que discrepan las partes es el efecto restitutorio conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. En virtud del mismo la parte actora reclama y afirma que hay un saldo a su favor de 9.420'49 euros, mientras que la parte demandada sostiene que el saldo resultante lo es a su favor y por importe de 2.107'43 euros.

Son dos las cuestiones en las que las partes no están de acuerdo. Por un lado el importe utilizado por el actor y que le entregó la demandada. El actor sostiene que fueron 28.200'86 euros, mientras que la demandada afirma que fueron 29.225'78 euros. Y por otro lado si ha de ha de reconocerse o no como pagado por el actor 10.503 euros. El demandante postula que sí, mientras que la demandada imputa ese importe a otra deuda.

La única prueba que tenemos para resolver es la creada por la parte demandada, y que aportan ambas partes.

En cuanto a la primera cuestión, la parte demandada en su propia documentación se contradice, por un lado en el documento seis de la demanda sostiene que las utilidades realizadas ascienden a 28.200'86 euros, mientras que en el documento dos de la contestación se refleja que el total de la financiación es de 29.225'78 euros.

En relación a esta discrepancia la parte actora sí da una explicación, siendo la misma que a la cifra de 28.200'86 euros la parte demandada suma 1.024'92 euros devengados por comisiones,

obteniendo así la cifra de 29.225'78 euros (28.200'86 + 1.024'92).

En virtud de lo anterior ha de declararse como capital dispuesto 28.200'86 euros, pues los 1.024'92 euros que suma la demandada no fueron capital sino comisiones.

Y en cuanto a los 10.503 euros que la demandada sí reconoce como pagados por el demandante pero que imputa en otro contrato, la demandada no justifica la existencia de ese otro contrato, cual es el mismo, cuando se celebró, cuándo se pasó esa suma de 10.503 euros de uno a otro contrato. Esta falta de prueba no permite concluir que efectivamente 10.503 euros se pasaran de uno a otro contrato. Por ello esos 10.503 euros sí han de contabilizarse como cifra ya satisfecha por el demandante.

En conclusión, declaramos como acertada la reclamación del demandante, de forma que la demandada ha de devolverle 9.420'49 euros.

SEGUNDO.- Respecto a la cuantía del procedimiento queda fijada en el importe a que asciende el saldo que obtiene el actor, es decir, 9.420'49 euros.

Y finalmente y en materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo la demanda es estimada y la demandada deberá pagar las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

PARTE DISPOSITIVA

Condeno a Banco Cetelem a pagar a don [REDACTED] 9.420'49 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda, que se presentó el 11 de julio de 2021, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

Condeno a Banco Cetelem a pagar las costas causadas en esta instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.



El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

El apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

